

595



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00526

Cartagena de Indias D.T y C, veintidós (22) enero de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00526-00
Demandante	ABRHAM MOADIE DEL VALLE Y OTROS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
Tema	PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO
Sentencia No	005

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor ABRHAM MOADIE DEL VALLE Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER.

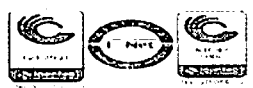
2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Como fundamentos facticos de la demanda, la parte demandante, en resumen, expuso de los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 165 del 10 de abril de 1997, la gerencia de INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – BOLIVAR INCORA, hoy INCODER, ordeno iniciar el procedimiento administrativo tendiente a deslindar o delimitar los bienes de uso público que conforman la denominada parte CIENAGA DE AGUAS CLARAS Y PLAYONES DE CIENAGA DE AGUAS CLARAS, ubicadas en la jurisdicción del municipio de Mahates departamento de bolivar.

2. En su momento dicha providencia fue “inscrita” en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena el día 2 de 1997, notificaron al señor procurador agrario como es de Ley, y a los propietarios señores MIRYAN ZARATE MARTINEZ, RAUL DIAZ, MARUJA ZARATE, ABRAHAM MOADIE DEL VALLE, GUSTAVO RODRIGUEZ, ISMAEL RODRIGUEZ VELOZA, ADAN SALOMON JARAMILLO MOADIE y los herederos de LUIS CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, Y JOSEFA BELTRAN VDA DE RODRIGUEZ, ORBIT RODRIGUEZ DE CASTILLA, MARELVY





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00526

RODRIGUEZ DE TORRES, ROSA AMELIS RODRIGUEZ DE GUARDO, CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ, ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ BELTRAN Y a los señores JOSE LUIS Y CESAR RODRIGUEZ BELTRAN se les emplazo por edicto de conformidad con el artículo 5 del decreto 2663 del 94, como no comparecieron a la actuación se les informo curador ad litem.

3. De igual manera vencido el termino en aquel tiempo para que los colindantes y quienes consideraban tener derecho sobre los terrenos objeto de deslinde, solicitaran y aportaran pruebas. El instituto mediante auto del 18 de noviembre, ordeno la práctica de una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos a los terrenos que integran la denominada ciénaga de aguas claras y sus playones, ubicados en la jurisdicción del municipio de Mahates departamento de bolívar, dicha diligencia se llevó a cabo los días 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre del año 1999.

4. Dicho proceso de deslinde culmina con la Resolución No. 453 del 8 de noviembre del año dos mil, por la cual se deslindan o delimitan los bienes de uso público que conforman parte la denominada Ciénega de aguas claras y parte de los playones de Ciénega de aguas claras, ubicados en jurisdicción del Municipio de Mahates Departamento de Bolívar, decisión que nunca fue registra en la oficina de instrumentos públicos respectiva.

5. El día 19 de agosto del año 2014, en las instalaciones del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**, se presentó reclamación administrativa por parte de los demandantes, aduciendo en ella la pérdida de fuerza ejecutoria contra la Resolución 453 del 8 de Noviembre del 2000, que dio supuesto fin al proceso administrativo de deslinde cursado en sus oficinas administrativas, específicamente por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 91 CPACA.

6. Frente a la petición referida en el numeral anterior el INCODER guardo silencio en razón de ello se configuro el silencio administrativo, consagrado en el artículo 83 CPACA.

- PRETENSIONES

1. Se **DECLARE LA NULIDAD** de los actos fictos y presuntos configurados en las siguientes fechas: con la reclamación administrativa presentada el día 19 agosto de 2014, y quedo configurado, el día 19 de noviembre del 2014, y seguido a esto presentado los recursos de ley el día 16 de marzo de 2015, y quedo configurado el día 16 de mayo de 2015.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00526

2. Como consecuencia de lo anterior se **RESTABLESCA** en derecho lo siguiente: declarada la nulidad de los actos fictos y presuntos en las fechas antes mencionadas, solicitamos dejar las cosas en su estado actual y por tal razón ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** iniciar el proceso de deslinde pre cursado mediante resolución No. 165 del 10 de abril de 1997 y culminado en Resolución 453 del 8 de noviembre de 2000, ya que la inscripción y registro en los folios enmarcados en la parte resolutive de la resolución mencionada estuvo en indebida forma y fue devuelta dejándola sin efectos jurídicos por la oficina de registros de instrumentos públicos de Cartagena. Y de igual manera a ser las cosas así no existe motivo para gravar los predios de mis clientes los señores **ABRAHAM SALOMON MOADIE DEL VALLE, ADAN SALOMON JARAMILLO MOADIE, GUSTAVO RAFAEL RODRIGUEZ BUENDIA, FELIX OSWALDO RODRIGUEZ BUENDIA**, predios identificados con los siguientes números de matrículas inmobiliarias: 060-87242 - 060-3366 - 060-102021 - 060-90184. Ya que no existen razones de derecho que afecten los predios suscitados.

3. Por último y haciendo énfasis en ello solicitamos **LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIEDAD** del acto administrativo o resolución no. **453 del 8 de Noviembre del 2000**, ya que después de 5 años de estar en firme la administración no hizo los tramites respectivos para llevarlo a cabo, entre esas actuaciones esta la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos al esgrimir en cada folio “dejar sin efectos jurídicos la resolución mencionada”. Y de igual manera por las razones de hecho y de derecho que aduzco en los hechos.

4. Ordénese a la oficina de instrumentos públicos la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias a saber: N° 060-87242 - 060-3366 - 060-102021 - 060-90184, hasta que se decida de fondo la situación en derecho con el deslinde de estos predios. Todo esto basado por las razones expuestas en el acápite de hechos de esta demanda. Y en base al artículo 32 de la ley 1579 de 2012, y el artículo 24 del Decreto 1465 de 2013.

5. Condénese en costas a la parte demandada teniendo como base la cuantía de la demanda.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Considera el apoderado judicial de la accionante que con la expedición del acto acusado las accionadas ha trasgredido las siguientes normas:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00526

Vulneración del Decreto 2663 de 1994, pues vemos que evidentemente culminó el proceso de deslinde promovido en aquel tiempo por el INCORA hoy INCODER, la misma culminación queda plasmada en la resolución 453 del 8 noviembre del año 2000. Dicha resolución tal y como lo consagra la ley debía inscribirse en los folios de matrículas de los predios afectados, fueron inscritos pero a su vez fueron devueltas a través de notas devolutivas dejándolas sin efectos jurídicos tal y como lo consagra cada certificado de cada predio que anexo con esta demanda. Será entonces a la luz del Decreto 2663 de 1994, el INCODER puede señor juez hacer entrega materia a los campesinos favorecidos en el proceso de selección que ellos incurrieron, sin estar inscrita la resolución 453 del 8 de noviembre del año 2000 en debida forma en los predios que planean entregar?. Teniendo en cuenta la reglamentación que rige la inscripción o registros de una resolución u/o acto administrativos, mencionamos la ley 1579 de 2012 Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones, esto en razón a que finalmente no se inscribió la resolución 453 del 8 noviembre del año 2000, tal como lo ordena la Ley, debido a que la oficina de Instrumentos Públicos se abstuvo de inscribir emitiendo las notas devolutivas respectivas.

De tal forma al ver las notas devolutivas en los folios enmarcados en la Resolución 453 del 8 de noviembre de 2000, dichas notas son pronunciamiento del ente registrador tal y como es la oficina de instrumentos de públicos de Cartagena, pronunciamientos que son aterrizados jurídicamente hablando en actos administrativo, las cuales gozan de recursos tal y como lo señala el código contencioso administrativo; si esto así, porque el INCODER, nunca objetó, apeló, repuso, impugnó tal pronunciamiento y permitió que la nota devolutiva dejara sin efectos jurídicos la resolución en cada predio y pretende ahora materializar la resolución en mención sin estar inscrita en debida forma. Siendo así las cosas señor magistrado no tiene razón de ser que por los errores de la administración paguen o condenen al particular propietario de buena fe, ya que el INCODER tuvo su momento de corregir y enmendar su falla registral.

Debido a lo anterior se ha presentado la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal como estaba reglado en el artículo 66 C.C.A, hoy 91 del CPACA, por la causal número 3 de dichos artículos.

- CONTESTACIÓN

INCODER: La demanda funda su principales observaciones e hipótesis en que el acto administrativo contenido en la Resolución 453 de 2000 perdió fuerza ejecutoria porque considera que el acto como tal no fue inscrito en el respectivo folio lo cual de por sí no es cierto porque dicha Resolución si se

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 4 de 14





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00526

encuentra registrada como en verdad lo anotan los folios; tampoco, es cierto que hubiera sido rechazado el registro o inadmitido en la calificación.

Los apartes establecidos dentro de los folios de matrícula inmobiliaria, antes enunciados, allí consta la inscripción de la Resolución 453 de 2000 que deslindo parcialmente el cuerpo de agua denominado Ciénaga de Aguas Claras y afecto varios predios y que se encuentra ejecutoriada dado que dicha inscripción consta en la anotación número 3 del folio 060-90184 sobre el predio Lote en Mahates y la anotación No. 4 del folio 060-87242 donde se inscribe tal medida y donde se hace la siguiente observación *NO SE REGISTRA EN EL FOLIO 518 POR ENCONTRARSE REGISTRALMENTE CERRADO POR ENGLOBE.*

Lo anterior significa que la media de deslinde si tuvo efecto sobre los predios y los fines perseguidos por el Incora, como acto originario, al definir parcialmente deslindada la Ciénaga de Aguas Claras y la afectación a los predios, ocupantes con la medida de registro, toda vez que la situación de ocupación y afectación a los predios no se puede observar solamente desde el punto u observaciones de registro, para inferir que si el acto ha decaído o no o ha perdido fuerza ejecutoria.

En este sentido es necesario precisar que el tema se encuentra bastante decantado por nuestra jurisprudencia, al ser reiterativa sobre el punto en cuanto que el INCODER (antes Incora) no ha perdido competencia para continuar con la eventual recuperación y que los actos y efectos del deslinde, se mantienen como la competencias para exigir su desocupación o la expedir reglamentos sobres las áreas deslindadas por ser baldíos inadjudicables y que no pueden ser objeto de apropiación por parte de particulares. Es decir, no se puede pregonar que existe, por virtud de la Resolución deslinde sobre la Ciénaga, un decaimiento del acto y, por ende, de las actuaciones de la Administración porque el acto originario no ha perdido vigencia, por el simple transcurso del tiempo o por observaciones a su registro, porque dicha decisión dejo abierto el camino para que el ejercicio de tales competencias pudiera efectuarse en cualquier tiempo. Como son adelantar el respectivo procedimiento de recuperación de los terrenos que afecta dicha Resolución o la de ejercer las competencias para establecer reglamentaciones, más cuando el tema aboca bienes baldíos inadjudicables o bienes de uso público. Esto es aquellos, reservados por el legislador que NO son objeto de apropiación, imprescriptibles o de no transferencia de dominio a particulares o de pretensiones y acciones posesorias, entre otras, limitaciones y prohibiciones que establecen nuestra legislación.

De otro lado, Como se puede observar en el texto de la Resolución aportada a la demanda dichos señores formaron parte y fueron notificados del proceso de deslinde, como las bases de sus derechos, títulos y escritura públicas que hoy acreditan ante su Despacho; como también, otros





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00526

mencionados en el acto administrativo. Ello consta y está probado, entre otras, en las referencias puntuales a los predios colindantes y de quienes se consideraron tener derechos sobre los terrenos objeto de deslinde, como son: El Predio la Ceja, La Mata, Lote Rural o Las Cejas, la Mata de Caña, Finca Mahoma, Finca Caño de Agua, Finca Jesús del Digen y demás de los allí mencionados.

De suerte que si estos ya fueron objeto de intervención y efecto del mismo mal pueden acudir a la presente demanda para buscar retirar los efectos del procedimiento de deslinde porque estamos frente a un acto administrativo que tiene los efectos de la Cosa Decidida, el Principio de la Inmutabilidad porque ninguna autoridad judicial lo despojado de su ejecutoria y efectos, ni ha declarado su nulidad para considerar que no tiene los mismos, precisamente porque nunca acudieron éstos a las instancias o acciones judiciales previstas en nuestro ordenamiento, bien fuera bajo la vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo o, en el año 2012, cuando entro a regir el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino luego de haber transcurrido más de 14 años.

- TRÁMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el 29 de octubre de 2015, admitida mediante auto del 30 del mismo mes y año, notificada mediante estado 160 de 2015.

Habiéndose notificado a la parte demandante el día 03 de noviembre de 2015, se concedió medida cautelar, luego de surtir un trámite en el Tribunal Administrativo de Bolívar, y vencido el término de ley mediante auto del 17 de octubre hogaño, se cita a las partes a audiencia inicial para el 30 del mismo mes y año.

Se prescindió de la práctica de pruebas por discutirse un asunto de puro derecho, en consecuencia se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para dictar sentencia en audiencia.

- ALEGACIONES

DEMANDANTE: Se presentan en audiencia, esencialmente ratifica los supuestos de hecho y de derecho sobre los que se soporta la demanda.

INCODER: Se presentan en audiencia, básicamente ratifica los supuestos de hecho y de derecho en los que fundó su contestación de la demanda.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 6 de 14





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00526

- **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público no rindió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4. CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar la legalidad de los actos administrativos fictos surgidos de las peticiones de fecha 19 de agosto de 2014 y 16 de marzo de 2015, que negaron la declaración de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 453 del 8 noviembre del año 2000.

- **TESIS DEL DESPACHO**

Como tesis este Despacho sostendrá, que el INCODER adelantó actuación administrativa de deslinde o delimitación de bienes de uso público, la cual culminó con la Resolución 453 del 8 noviembre del año 2000, la cual se tramitó bajo los lineamientos del Decreto 2663 de 1994, dicha norma en su artículo 33 indica que contra ese tipo de actos *"procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante la Gerencia General del Incora y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 128 del citado Código, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria"*.

Además que tal como lo señala la entidad demandada en su escritos de defensa se puede observar en el texto de la Resolución aportada a la demanda dichos señores formaron parte y fueron notificados del proceso de deslinde, como las bases de sus derechos, títulos y escritura públicas; como también, otros mencionados en el acto administrativo. Ello consta y está probado, entre otras, en las referencias puntuales a los predios colindantes y de quienes se consideraron tener derechos sobre los terrenos objeto de deslinde, como son: El Predio la Ceja, La Mata, Lote Rural o Las Cejas, la Mata de Caña, Finca Mahoma, Finca Caño de Agua, Finca Jesús del Digen y demás de los allí





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00526

mencionados, siendo que además que queda claro en esta instancia después del recaudo de pruebas, que estos predios son baldíos y tienen carácter inadjudicables.

De suerte que si estos ya fueron objeto de intervención y efecto del mismo mal pueden acudir a la presente demanda para buscar retirar los efectos del procedimiento de deslinde porque estamos frente a un acto administrativo ejecutoriado, y se pretenda revivir términos vencidos luego de haber transcurrido más de 14 años; por lo que es claro que con la contestación y los alegatos de la demandada, así como las pruebas recaudadas, especialmente de la supuesta existencia de la nota devolutiva, ya que la misma Superintendencia de Notariado y Registro el 14 de noviembre de 2017, afirma que *"después de una búsqueda exhaustiva en las carpetas de los folios Nos. 060-119884, 060-90184, 060-118952 y 060-87242, se pudo observar que la nota devolutiva con turno de radicado 2001-20341 correspondiente a la Resolución 453 del 08 de noviembre de 2000, no reposan en dichos folios"*, se desvirtúa entonces los argumentos de la parte actora quedan dado sin fundamento jurídico y fáctico la medida cautelar decretada- la cual será revocada; y por ende como la conclusión lógica, negar las pretensiones de la demanda.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El trámite y actos administrativos que hoy nos ocupa se rituó bajo vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código de Procedimiento Administrativo), al respecto se indica que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, prevé que salvo norma expresa en contrario, los actos en firme son suficientes por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de "inmediato" las operaciones materiales necesarias para su cumplimiento, aún en contra de la voluntad de los administrados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 66 ibídem, consagra de una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción Contencioso Administrativa y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta la eficacia de los mismos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos.

Dice la norma en comento:

"Artículo. 66.- Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:



599

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00526

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia"

Sobre la causal 3 de la norma citada el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado lo siguiente:¹

"Teniendo en cuenta que el problema jurídico de la consulta se relaciona específicamente con la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el numeral 3º del artículo 66 del C.C.A., la Sala centrará su análisis en esta causal.

2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. en pronunciamiento del 12 de diciembre de 2007. Radicación No. 1861 C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00526

para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. **El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento.**”
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Respecto a la normativa citada, vemos que si bien se trajo a colación el Decreto ley 01 de 1984 (normativa vigente al momento de la actuación), se ha de resaltar que el actual artículo 91 CPACA, que hace referencia a la pérdida de fuerza ejecutoria, mantiene redacción idéntica al 66 CCA.

Bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

CASO CONCRETO

Inicialmente debemos resaltar que en el presente asunto no se entrará a confrontar de fondo la actuación administrativa que concluyó con la Resolución 453 del 8 noviembre del año 2000 porque esta judicatura carecer de competencia para ello, por lo que solo se limitará a estudiar si se atienen a derecho los actos fictos demandados. Recordando que la pretensión principal se dirige a que se declare la nulidad de los actos fictos y presuntos configurados en las siguientes fechas: con la reclamación administrativa presentada el día 19 agosto de 2014, y quedo configurado, el día 19 de noviembre del 2014, y seguido a esto presentado los recursos de ley el día 16 de marzo de 2015, y quedo configurado el día 16 de mayo de 2015, en los cuales se pedía la pérdida de fuerza ejecutoria por la causal No. 3 del artículo 66 C.C.A.

En el asunto que hoy nos ocupa el INCODER adelantó actuación administrativa de deslinde o delimitación de bienes de uso público, la cual culminó con la Resolución 453 del 8 noviembre del año 2000, la cual se tramitó bajo los lineamientos del Decreto 2663 de 1994, dicha norma en su artículo 33 indica:

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 10 de 14





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00526

“ARTÍCULO 33. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. La providencia que pone fin al procedimiento de deslinde será notificada personalmente al Procurador Agrario, a los propietarios de los predios colindantes y a quienes hayan alegado derecho de dominio o a sus representantes, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante la Gerencia General del Incora y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 128 del citado Código, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

PARÁGRAFO 1o. En firme el acto administrativo que disponga el deslinde, permanecerá en suspenso su ejecución dentro de los quince (15) días siguientes, a fin de que los interesados puedan solicitar en dicho término su revisión ante el Consejo de Estado.

PARÁGRAFO 2o. *El acto administrativo por el cual se deslindan los terrenos de propiedad de la Nación se enviará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con el fin de que se anote tal decisión en el folio de matrícula respectivo.*

En el evento que se declare que no hay lugar a decretar el deslinde, en la respectiva providencia se ordenará cancelar la inscripción de la resolución inicial.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En razón al mandato del párrafo segundo del artículo referenciado, el INCODER solicitó a la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena para que se anote lo decidido en los folios de matrícula inmobiliaria No. 060-0090184, 060-51473, 060-0000518, 060-119884, 060-87242, 060-97350, 060-004271 y 060-118952, recibiendo nota devolutiva por parte de la oficina de Instrumentos Públicos, teniendo la misma como motivos básicos: i) Falta constancia de ejecutoria de la providencia y, ii) El folio de matrícula inmobiliaria No. 060-518 se encuentra registralmente cerrado por englobe (Ver folios 33 a 44 y 135).

Determinado lo anterior, recordemos que conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3° del artículo 66 del C.C.A., debido a que el presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00526

a obtener su cumplimiento, frente a lo anterior la parte demandante afirma que si realizó dicho acto y la demandada que no y que los actos perdieron su ejecutoria, situación que se suma a la que seguidamente se indica.²

Pretende el demandante, que se declare la nulidad de los actos fictos y presuntos configurados en las siguientes fechas: con la reclamación administrativa presentada el día 19 agosto de 2014, y quedo configurado, el día 19 de noviembre del 2014, y seguido a esto presentado los recursos de ley el día 16 de marzo de 2015, quedando configurado el día 16 de mayo de 2015; y como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho declarando la nulidad de los actos fictos y presuntos en las fechas antes mencionadas, solicitamos dejar las cosas en su estado actual y por tal razón ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER iniciar el proceso de deslinde pre cursado mediante resolución No. 165 del 10 de abril de 1997 y culminado en Resolución 453 del 8 de noviembre de 2000.

Es claro que lo que pretende el demandante es revivir términos que se encuentran suficientemente vencidos y por una vía que no es la adecuada, porque la Resolución 453 del 8 de noviembre de 2000; debió ser demandada en los tiempos y la forma que señala en el artículo 33 del Decreto 2663 de 1994, ya transcrito, que consagra que

En el asunto que hoy nos ocupa el INCODER adelantó actuación administrativa de deslinde o delimitación de bienes de uso público, la cual culminó con la Resolución 453 del 8 noviembre del año 2000, la cual se tramitó bajo los lineamientos del Decreto 2663 de 1994, dicha norma en su artículo 33 indica que contra ese tipo de actos *"procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante la Gerencia General del Incora y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 128 del citado Código, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria"*.

Además que tal como lo señala la entidad demandada en su escritos de defensa se puede observar en el texto de la Resolución aportada a la demanda dichos señores formaron parte y fueron notificados del proceso de deslinde, como las bases de sus derechos, títulos y escritura públicas; como también, otros mencionados en el acto administrativo. Ello consta y está probado, entre otras, en las referencias puntuales a los predios colindantes y de quienes se consideraron tener derechos sobre los terrenos objeto de deslinde, como son: El Predio la Ceja, La Mata, Lote Rural o Las Cejas,

² Superintendencia de Notariado y Registro. Concepto de oficina Jurídica No. O.A.J. 375. de Fecha 17 de junio de 2005. Visible: file:///C:/Users/CSJ00994/Desktop/PARA%20SENTENCIA%20INCODER/SENTENCIA%20NR%20RAD%202015-00526/Jur%C3%ADica%20Supernotariado_%20junio%202005.html



601



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00526

la Mata de Caña, Finca Mahoma, Finca Caño de Agua, Finca Jesús del Digen y demás de los allí mencionados, siendo que además que queda claro en esta instancia después del recaudo de pruebas, que estos predios son baldíos y tienen carácter inadjudicables.

De suerte que si estos ya fueron objeto de intervención y efecto del mismo mal pueden acudir a la presente demanda para buscar retirar los efectos del procedimiento de deslinde porque estamos frente a un acto administrativo ejecutoriado, y se pretenda revivir términos vencidos luego de haber transcurrido más de 14 años; por lo que es claro que con la contestación y los alegatos de la demandada, así como las pruebas recaudadas, especialmente de la supuesta existencia de la nota devolutiva, ya que la misma Superintendencia de Notariado y Registro el 14 de noviembre de 2017, afirma que *"después de una búsqueda exhaustiva en las carpetas de los folios Nos. 060-119884, 060-90184, 060-118952 y 060-87242, se pudo observar que la nota devolutiva con turno de radicado 2001-20341 correspondiente a la Resolución 453 del 08 de noviembre de 2000, no reposan en dichos folios"*, se desvirtúa entonces los argumentos de la parte actora quedando sin fundamento jurídico y fáctico la medida cautelar decretada- la cual será revocada; y por ende como la conclusión lógica, negar las pretensiones de la demanda.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00526

incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que el demandante haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

5. LA DECISION

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decreta por auto del 23 de noviembre del 2015.

TERCERO: Sin costas.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez

